

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2060/2020

Sujeto Obligado

POLICIA AUXILIAR

Fecha de Resolución 16 de diciembre de 2020

Salarios de Policías, Condecoraciones y Estímulos.

Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con los Salarios de Policías, Condecoraciones y Estímulos, así como la otorgación de los mismos.

Respuesta

El sujeto obligado indicó que los sueldos de los elementos no se determinan en base a los grados, ya que es variable en función del servicio de adscripción y usuario en donde se encuentre asignado, número de turnos laborados; así como a la posición salarial vigente.

Estudio del caso

Se considera que el sujeto atendió parcialmente la solicitud ya que, indicó cuáles son los requisitos para poder allegarse a los estímulos que ofrece el sujeto obligado y las condecoraciones a la perseverancia por los años desempeñando el cargo.

Sin embargo no proporciono los montos de los salarios de los elementos adscritos a la corporación pese a que los mismos ya están procesados al ser considerados como una obligación de transparencia.

Inconformidad con la respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia en favor de la parte Recurrente, lo solicitado no corresponde con lo requerido y la información se encuentra incompleta.

Determinación tomada por el pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la resolución

I. Para dar atención a la solicitud deberá hacer entrega de los salarios que tienen los elementos adscritos a esa corporación toda vez que los mismos son considerados como una obligación de transparencia en términos de la fracción IX artículo 121 de la Ley de Transparencia, así como del oficio PACDMX/2220/2020 de fecha veintiséis de noviembre.

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2060/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0109100093020** y **SOBRESEER** únicamente por cuanto hace a los planteamientos novedosos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Policía Auxiliar.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintisiete de octubre de dos mil veinte², la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0109100093020**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...SUELDOS DE LOS POLICÍA AUXILIARES, CONFORME A LA SIGUIENTE LISTA:

1. POLICIA. 2. POLICIA SEGUNDO. 3. POLICIA PRIMERO. 4. SUB OFICIAL. 5. SEGUNDO OFICIAL. 6. PRIMER OFICIAL. 7. SUB INSPECTOR. 8. SEGUNDO INSPECTOR. 9. PRIMER INSPECTOR. 10. SEGUNDO SUPERINTENDENTE. 11. PRIMER SUPERINTENDENTE. 12. SUPERINTENDENTE GENERAL.

CONDECORACIONES POR PERSEVERANCIA PARA LOS POLICÍA AUXILIARES 10 AÑOS 15 AÑOS 20 AÑOS 25 AÑOS 30 AÑOS 35 AÑOS 40 AÑOS 45 AÑOS 50 AÑOS.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

ESTÍMULOS, QUE DOCUMENTOS QUE SE PIDEN EN CARRERA POLICIAL PARA EL ESTÍMULO Y QUIENES NO ALCANZAN ESE ESTÍMULO

Y CUAL ES EL MOTIVO DE NO TENER DERECHO AL:

ESTÍMULO ECONÓMICO POR CONCLUIR EL BACHILLERATO

ESTÍMULO ECONÓMICO POR CONCLUIR LA CARRERA SUPERIOR

ESTÍMULO ECONÓMICO POR CONCLUIR EL POSGRADO ESTÍMULO

ECONÓMICO POR CONCLUIR DOCTORADO..." (sic).

1.2 Respuesta. El seis de noviembre el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **UT-PACDMX/2084/2020** de fecha cinco de ese mismo mes, que a su letra indica:

*"...Al respecto, le comunico que los haberes de los, elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no se determinan en base a los **grados, ya que es variable en función del servicio de adscripción y usuario en donde se encuentre asignado, numero de turnos laborados; así como a la posición salarial vigente.***

Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, a través del oficio No. PACDMX/DG/DEDISA/1747/2020 proporciona a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: En la relación a las preguntas sobre Condecoraciones y Estímulos, se notifica lo siguiente:

***Condecoraciones por Persevera a para los Policías Auxiliares.**

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo 72 párrafo tercero de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial del Distrito Federal (aún vigentes), la normatividad relativa al tema que nos ocupa, manifiesta que cualquier tipo de recompensa, estímulo o condecoración, está sujeto a la suficiencia presupuestal de cada una de las Corporaciones, es decir dependiendo de la posibilidad del presupuesto para estos temas se podrá o no erogar en los mismos, Por ello la Comisión Interna le Análisis y Evaluación para el Otorgamiento de Estímulos y Condecoraciones de la Policía Auxiliar, el 29 de mayo de 2013 en su Tercera Sesión Ordinaria 2013, aprobó la Guía para el Otorgamiento de Estímulos, Condecoraciones y Recompensas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal vigente, hasta el 02 de abril de 2020, misma que señala en su numeral 1.

Punto 4, que únicamente se entregará prestación económica relativa a la Condecoración a la Perseverancia por cumplir 35, 40, 45 y 50 años de servicio efectivos, conforme a presupuesto previsto en la partida 1711.

Posteriormente el 03 de abril de 2020, se aprobó el documento que reemplazó a dicha Guía Interna, denominado Prontuario para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas al Personal de la Policía Auxiliar.

***Estímulo por la Conclusión de los Estudios de Nivel Medio-Superior y Superior.**

Con fundamento en el Acuerdo 56/1013 por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas al Personal de la Policía del Distrito Federal de fecha 09 de septiembre de 2013; y en el Prontuario para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas al Personal de la Policía Auxiliar de fecha 03 de abril de 2020, se establece un estímulo especial para el personal policial en activo que acredite haber concluido satisfactoriamente los estudios correspondientes a los niveles Medio-Superior, Superior y Posgrado en alguna Institución que cuente con validez oficial, bajo las siguientes premisas:

Para ser candidato a recibir el estímulo, el personal policial deberá registrarse en la Subdirección del Instituto de Educación Superior de la Policía Auxiliar, cuando menos tres meses antes de concluir sus estudios y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 Ser personal administrativo u operativo en activo en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
2. Contar con mínimo con dos años de antigüedad en la Corporación.
3. Presentar constancia del curso básico de formación policial impartido por el Instituto de Educación Superior de la Policía Auxiliar (únicamente el personal con contrato operativo).
4. No contar con antecedentes de sanciones administrativas, expedientes de investigación y juicios en contra de la Secretaría.
- 5, Presentar original y copia de certificado total de estudios de bachillerato y título y cedula profesional para los casos de estudios de licenciatura, maestría y doctorado, así como diploma para la especialidad, según corresponda; y
6. El tiempo límite para la obtención del título posterior a la conclusión de estudios para el caso de bachillerato será de un año, y para el de estudios de nivel superior será de dos años y medio..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El nueve de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia en favor de la parte Recurrente, lo solicitado no corresponde con lo requerido y la información se encuentra incompleta.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos

que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2060/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El veintisiete de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió al correo electrónico que administra la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **PACDMX/2220/2020** de fecha veintiséis de ese mismo mes, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, que a su letra indica:

“...Por lo que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, a través del número de oficio PACDMX/DG/DEDISA/1848/2020, manifiesta los siguientes alegatos:

"De acuerdo a la respuesta emitida por esta Dirección Ejecutiva, la cual se atendió en su momento en tiempo y forma (referencia oficio PACDMX/DG/DEDISA/1747/2020) de fecha 03 de noviembre, se reitera que la información proporcionada es acorde a lo solicitado, toda vez que su cuestionamiento va encaminado a por que se cita una guía con fecha anterior a la solicitud.

Manifestamos que se hace alusión a la guía interna anterior, meramente como antecedente; ya que fue en la que se modificó que el reconocimiento económico a la perseverancia sería a partir de cumplir 35, 40, 45 y 50 años de servicio efectivo y conforme al presupuesto autorizado.

En cuanto a su otro cuestionamiento del recurso de revisión, en el cual solicita se cite el Artículo, Ley de Seguridad Ciudadana o Ley Interna; en el cual no puede tener expedientes de investigación y juicio en contra de la Secretaría.

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el diecinueve de noviembre del año en curso.

*Al respecto; se ratifica lo ya señalado en nuestro oficio de respuesta primario, en el cual se menciona el acuerdo 56/2013 por el que se Establecen Los lineamientos Para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas al Personal Policial del Distrito Federal y al Prontuario Para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas al Personal de la Policía Auxiliar, en el que se manifiesta que dentro de los requisitos para ser candidato a recibir el estímulo, en su punto número 4 dice: **No contar con antecedentes de sanciones administrativas, expedientes de investigación y juicios en contra de la Secretaría.**"*

*De igual forma la **Subdirección de Recursos Humanos**, a través del número de oficio PACDMX/DERHF/SRH/6806/2020, manifiesta los siguientes alegatos:*

"Con el fin de dar el debido cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la Solicitud de Alegatos del Recurso de Revisión RRIP.2060/2020, al respecto le comunico que se confirma la respuesta emitida a través del oficio PACDMX/DERHF/SRH/6302/2020, en razón de que los haberes de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no se determina en base a los grados, ya que es variable en función del servicio de adscripción y usuario en donde se encuentre asignado, número de turnos laborados; así como a la posición salarial vigente.

Aunado al hecho de que no existe algún documento denominado "Tabulador de salarios" en esta Corporación.

*Por último, es importante señalar que en cumplimiento a las "Obligaciones de Transparencia" con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta Corporación pública las percepciones de todo el personal adscrito a esta Institución Policial en su Portal de Transparencia**, (página oficial de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México) en la dirección www.pa.cdmx.gob.mx en la fracción IX la cual señala lo siguiente: "...La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; ..."*

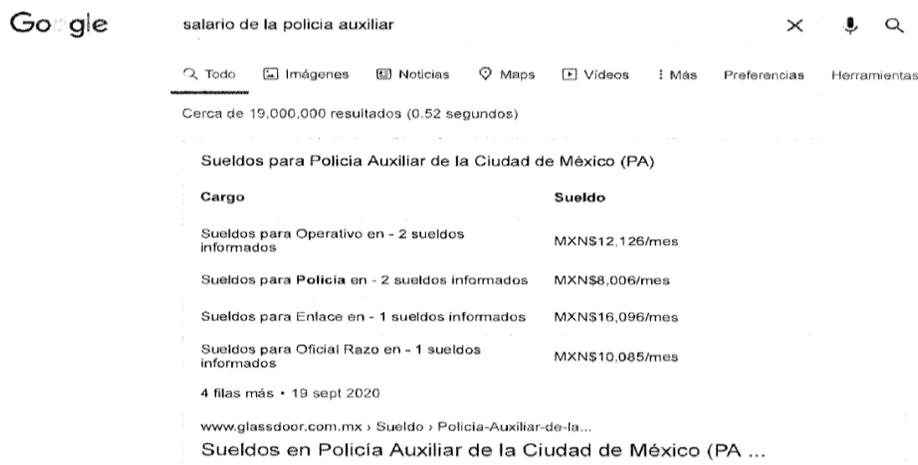
*Bajo ese contexto, es importante mencionar lo señalado en el artículo **123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala lo siguiente:*

*"...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes...**"*

De lo que se desprende que todas las Instituciones Policiales como es el caso de esta Corporación se rige por sus propias leyes."

Adicionalmente esta Unidad de Transparencia hace mención que la captura de pantalla donde muestra los supuestos salarios de los Policías Auxiliares no pertenecen a un medio oficial como lo son nuestro Portal de Transparencia Institucional <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-auxiliar/entrada/29499> o a la Plataforma Nacional de Transparencia https://consultapublicamx.inaL.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#_af=inicio sino que solo muestra los resultados que el recurrente realizó en un buscador web en una página no oficial y con información de dudosa veracidad y procedencia.

Se anexa la captura de pantalla de toda la ventana correspondiente a la búsqueda que posiblemente realizó el recurrente, así como de nuestros sitios donde se encuentra la información real y de sitios oficiales....”(Sic).



Cargo	Sueldo
Sueldos para Operativo en - 2 sueldos informados	MXNS12,126/mes
Sueldos para Policía en - 2 sueldos informados	MXNS8,006/mes
Sueldos para Enlace en - 1 sueldos informados	MXNS16,096/mes
Sueldos para Oficial Razo en - 1 sueldos informados	MXNS10,085/mes

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, toda vez que dichas manifestaciones fueron emitidas dentro del tiempo concedido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2060/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **doce de noviembre** del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN

ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “... ***Quiero que se cite el artículo, ley de seguridad ciudadana o ley interna, (actual) donde especifica que no puedo tener expedientes de investigación y juicios en contra de la secretaría. (esto viola el art.1, 6, 7, 20 constitucional, ley general de víctimas, código nacional de procedimientos penales, libertad de expresión, leyes internacionales que México sea partícipe en los***

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

derechos humanos). art.19 de la declaratoria universal de los derechos humano, etc...”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido.**

La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:⁶ LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, **NO**

⁶ Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la

DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia en favor de la parte Recurrente, lo solicitado no corresponde con lo requerido y la información se encuentra incompleta.*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

- Oficio No **UT-PACDMX/2084/2020** de fecha seis de noviembre.
- Oficio No **PACDMX/2220/2020** de fecha veintiséis de noviembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Policía Auxiliar**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia en favor de la parte Recurrente, lo solicitado no corresponde con lo requerido y la información se encuentra incompleta.*

En primer término, atendido a que el sujeto de mérito emitió una respuesta general para dar atención a cada uno de los cuestionamientos que componen la *solicitud* que se estudia, con el firme propósito de dotar de una mayor certeza jurídica a la presente resolución, se considera oportuno realizar un análisis por separado de dichos cuestionamientos y con ello verificar si en su oportunidad los mismos fueron atendidos conforme a derecho.

Por lo anterior, respecto a la **primera** parte de la solicitud en la que se solicitó: “...**sueldos de los policía auxiliares, conforme a la siguiente lista: 1. policia. 2. policia segundo. 3. policia primero. 4. sub oficial. 5. segundo oficial. 6. primer oficial. 7. sub inspector. 8. segundo inspector. 9. primer inspector. 10. segundo superintendente. 11. primer superintendente. 12. superintendente general...**”; al respecto el *Sujeto Obligado* para dar atención indicó que, los sueldos de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no se determinan en base a los grados, ya que es variable en función del servicio de adscripción y usuario en donde se encuentre asignado, numero de turnos laborados; así como a la posición salarial vigente.

Aunado a lo anterior, de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **PACDMX/2220/2020** de fecha veintiséis de noviembre, **en el cual indicó donde se localizan los sueldos que tienen los elementos adscritos a esa corporación toda vez que los mismos son consideración como una obligación de transparencia en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia**; en tal virtud y dada cuenta de que en la respuesta de origen, no se advierte que el sujeto, se haya pronunciado en dichos términos.

Resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**⁸

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la primera parte de la *solicitud***, al no haber hecho entrega de información considerada como una obligación de transparencia que contempla el salario de los elementos adscritos al *Sujeto Obligado*.

Respecto de la segunda parte de la solicitud en la que se requirió: **“...condecoraciones por perseverancia para los policías auxiliares 10 años 15 años 20 años 25 años 30 años 35 años 40 años 45 años 50 años. estímulos, que documentos que se piden en carrera policial para el estímulo y quienes no alcanzan**

⁸ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

ese estímulo y cual es el motivo de no tener derecho al: 1. estímulo económico por concluir el bachillerato. 2. estímulo económico por concluir la carrera superior. 3. estímulo económico por concluir el posgrado estímulo. 4. económico por concluir doctorado...”; de la respuesta que se analiza se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó que de acuerdo con el artículo 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo 72 párrafo tercero de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial del Distrito Federal (aún vigentes), cualquier tipo de recompensa, estímulo o condecoración, está sujeto a la suficiencia presupuestal de cada una de las Corporaciones, es decir dependiendo de la posibilidad del presupuesto para estos temas se podrá o no erogarse en los mismos.

Por ello la Comisión Interna de Análisis y Evaluación para el Otorgamiento de Estímulos y Condecoraciones de la Policía Auxiliar, el 29 de mayo de 2013 en su Tercera Sesión Ordinaria 2013, aprobó la Guía para el Otorgamiento de Estímulos, Condecoraciones y Recompensas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal vigente, misma que señala en su numeral 1. Punto 4, que únicamente se entregará prestación económica relativa a la Condecoración a la Perseverancia por cumplir 35, 40, 45 y 50 años de servicio efectivos, conforme a presupuesto previsto en la partida 1711.

Posteriormente el 03 de abril de 2020, se aprobó el documento que reemplazó a dicha Guía Interna, denominado Prontuario para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas al Personal de la Policía Auxiliar.

Respecto al ***Estímulo por la Conclusión de los Estudios de Nivel Medio-Superior y Superior***, indico que, con fundamento en el Acuerdo 56/1013 por el que

se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas al Personal de la Policía del Distrito Federal de fecha 09 de septiembre de 2013; y en el Prontuario para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas al Personal de la Policía Auxiliar de fecha 03 de abril de 2020, **se establece un estímulo especial para el personal policial en activo que acredite haber concluido satisfactoriamente los estudios correspondientes a los niveles Medio-Superior, Superior y Posgrado en alguna Institución que cuente con validez oficial, bajo las siguientes premisas:**

Para ser candidato a recibir el estímulo, el personal policial deberá registrarse en la Subdirección del Instituto de Educación Superior de la Policía Auxiliar, cuando menos tres meses antes de concluir sus estudios y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 Ser personal administrativo u operativo en activo en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.*
- 2. Contar con mínimo con dos años de antigüedad en la Corporación.*
- 3. Presentar constancia del curso básico de formación policial impartido por el Instituto de Educación Superior de la Policía Auxiliar (únicamente el personal con contrato operativo).*
- 4. No contar con antecedentes de sanciones administrativas, expedientes de investigación y juicios en contra de la Secretaría.*
- 5, Presentar original y copia de certificado total de estudios de bachillerato y título y cedula profesional para los casos de estudios de licenciatura, maestría y doctorado, así como diploma para la especialidad, según corresponda; y*
- 6. El tiempo límite para la obtención del título posterior a la conclusión de estudios para el caso de bachillerato será de un año, y para el de estudios de nivel superior será de dos años y medio...*

Por tal motivo atendiendo a que el sujeto es categórico en indicar cuales son los requisitos para poder allegarse a los estímulos que ofrece el sujeto obligado y las

condecoraciones a la perseverancia por años desempeñando el cargo, es que las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* determinan tener por atendida la **segunda parte de la *solicitud***.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que la información que entrego el sujeto si corresponde con lo solicitado, aunque no la entrego de manera completa.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

¹⁰Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Deberá hacer entrega de los salarios que tienen los elementos adscritos a esa corporación toda vez que los mismos son considerados como una obligación de transparencia en términos de la fracción IX artículo 121 de la Ley de Transparencia, así como del oficio PACDMX/2220/2020 de fecha veintiséis de noviembre.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.